

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar General Francisco Morazán de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

**Considerandos:**

**I. Antecedentes**

**a) Hechos objeto del procedimiento**

En el aviso interpuesto (f. 1), se informó, en síntesis, que desde el año doce el señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar General Francisco Morazán de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, habría realizado las conductas siguientes: (a) vendido a personas ajenas a la institución, los alimentos y uniformes que el Ministerio de Educación envió para ser entregados a los estudiantes; (b) solicitado comisión a los proveedores de útiles escolares, zapatos y uniformes; (c) solicitado a los padres de familia de los estudiantes de noveno grado, la cantidad de diez dólares para poder graduarse, obligándolos a firmar un acta para hacer constar que se trataba de una entrega voluntaria; y (d) alquilado las instalaciones del centro educativo para fines sociales sin reflejarse el pago en los fondos de la institución.

Además, se refirió que en diciembre de dos mil catorce el señor Carlos Antonio López, habría talado nueve árboles de teca que se encontraban dentro de la institución y lo habría vendido a los señores Antonio Gómez y Alcides Membreño Lobo, sin que el dinero recibido hubiera ingresado a los fondos de la institución.

**b) Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciséis (f. 2), se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" y a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del servidor público mencionado en el apartado inicial de esta resolución, en lo sucesivo, el investigado.

En ese sentido, se requirió informe al Consejo Directivo del Centro Escolar General Francisco Morazán de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

2. Mediante informe recibido el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fs. 4 al 6), el Consejo Directivo Escolar, manifestó, en síntesis, lo siguiente: (i) El señor Carlos Antonio López habría desempeñado como Director Único durante el período del día tres de enero de

dos mil once al día tres de enero de dos mil dieciséis; *(ii)* el director no realizó cobros de graduación, pues lo que hizo fue apoyar el proyecto de noveno grado para el año dos mil quince, consistente en la ampliación del techo del escenario de tercer ciclo para dejar recuerdo en la institución; *(iii)* según copia simple de acta número cuarenta y uno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, consta acuerdo del Consejo Directivo Escolar para el uso o alquiler del centro educativo para la celebración de matrimonios y fiesta rosa, cuya cuota sería de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) y, para la celebración religiosa y eventos con niños sería una colaboración económica voluntaria; *(iv)* el centro escolar fue alquilado los días veintitrés de noviembre de dos mil trece, veintiuno de junio de dos mil catorce, veintisiete de septiembre de dos mil catorce, lo cual consta en las actas del CDE; sin embargo, se refiere que de manera extraoficial el señor Carlos López informó a la Tesorera que los días cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil quince, se habría alquilado el centro escolar por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00); y *(v)* no se tiene conocimiento que desde el año dos mil doce los alimentos y uniformes proporcionados por el Ministerio de Educación hayan implicado un costo.

3. Por resolución de las diez horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis (f. 15), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Antonio López, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra a) de la LEG.

En la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante el escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el investigado ejerció su derecho de defensa (f. 17 al 20). Como argumentos manifestó, en síntesis, que: *i)* La entrega de uniformes escolares durante los años de su ejercicio como Director y Presidente del CDE, del centro escolar fue realizada por los maestros de cada grado a los padres de familia, quienes firmaron una lista contra entrega de los mismos; además, que el presupuesto establecido para la confección de uniformes fue realizada en tiempo y forma ante el Ministerio de Educación; *ii)* en cuanto a la entrega de alimentos, éstos son consumidos en la institución por los alumnos con la estrategia de la contra partida de los padres de familia de cada grado, quienes se organizan para la preparación y distribución; *iii)* para la contratación de proveedores se necesita el acuerdo por mayoría simple del CDE, contratándose para el dos mil doce para la confección de uniformes, un total de siete, para el dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, un total de tres; *iv)* los alumnos de noveno grado dejan cada año recuerdos en la institución, y para ello hacen actividades o colaboran económicamente para tal fin, pero ha sido una actividad coordinada por los maestros de tercer ciclo, siendo en ese momento los señores Juan Alcides Medrano Laríos y Ermida Cristabel Cabrera Villegas; *v)* las instalaciones del centro educativo fueron alquiladas por acuerdo del CDE los días veinticinco de septiembre y veintidós de noviembre, ambas de dos mil trece, once de junio y ocho de

septiembre, ambas de dos mil catorce; y vi) que en la institución se encontraban unos árboles que significaban una amenaza para los alumnos, por lo que en el CDE se acordó talar dichos árboles previo permiso a las instituciones correspondientes, la cual fue realizada por los señores José Antonio Gómez Guevara y José Alcides Paz, quienes no cobraron sus servicios a cambio de la madera.

5. En la resolución de las nueve horas y quince minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciséis (f. 21), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

Asimismo, se previno al señor Carlos Antonio López, indicara con precisión las circunstancias específicas y relacionadas con el objeto del procedimiento que pretendía probar con cada uno de los testigos ofertados.

6. Con el escrito recibido en esta sede el día seis de octubre de dos mil dieciséis el señor Carlos Antonio López, subsanó la prevención realizada en resolución de fs. 21, estableciendo lo que pretendía probar con la prueba testimonial ofrecida (fs. 24 y 25).

7. El instructor Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, por medio del escrito presentado el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, solicitó la ampliación del plazo probatorio por el término de quince días hábiles (fs. 26 y 27), lo cual fue ordenado por este Tribunal en la resolución de las ocho horas con quince minutos del día trece de junio de dos mil diecisiete (f. 28 y 29).

8. El instructor designado para la investigación, mediante informe de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, refirió los hallazgos encontrados durante el desarrollo de la misma (fs. 32 al 104).

Asimismo, incorporó prueba documental y ofreció como prueba testimonial de cargo la declaración de [REDACTED].

Además, recomendó se reiteraran los informes solicitados a la Iglesia Católica e Iglesia Apóstoles y Profetas, sin embargo, en atención a la prueba documental incorporada no se atendió a dicha recomendación.

9. Por resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes y se declaró improcedente la prueba testimonial de cargo propuesta por el instructor (f. 108).

10. Con escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho el señor Carlos Antonio López, contestó el traslado conferido, en el cual presentó las alegaciones sobre la prueba que obra en el procedimiento y, aportó prueba documental (fs.110 al 119).

11. En resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 120 y 121), se agregó la prueba documental incorporada por el señor Carlos Antonio López en escrito de fs. 110 al 119 y, además se declaró improcedente la prueba ofrecida en escrito de fs. 24 y 25.

## **II. Prueba aportada.**

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Constancia de ingresos devengados en el período de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por el señor Carlos Antonio López, emitido por la Pagadora y la Jefe de Desarrollo Humano, ambas de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis (f. 42).

2. Copia certificada del acuerdo número 12-0289 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Ministerio de Educación (fs. 43 al 45).

3. Copia certificada del acuerdo número 12-0027 de fecha uno de febrero de dos mil once emitido por el Ministerio de Educación, adjunta copia simple de nota de fecha veinte de diciembre de dos mil diez (fs. 46 al 48)

4. Informe de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director Presidente de la Caja de Crédito de Ciudad Barrios, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. (f. 51), adjuntas copias certificadas de dos recibos de cantidad dineraria de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00) cada uno, de fechas quince de enero de dos mil catorce y tres de diciembre de dos mil trece (fs. 52 y 53).

5. Informe de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciudad Barrios de R.L. (fs. 54 y 55)

6. Informe de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Gerente de la Asociación de Ahorro, Crédito y Consumo 25 de Junio de R.L. (f. 72).

7. Informe de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Pastor General de la Primera Iglesia Bautista Jerusalén (f. 73).

8. Informe de fecha once de agosto de dos mil diecisiete suscrito por el profesor Walter Omar Segovia López, Director del Centro Escolar "General Francisco Morazán" de Ciudad Barrios de San Miguel (f. 78); al cual se adjuntan copias certificadas de las actas emitidas por el Consejo Directivo Escolar números: veinticinco de fecha once de octubre de dos mil doce; cuarenta y uno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece; cuarenta y siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece; cuatro de fecha once de junio de dos mil catorce; seis de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (fs. 79 al 88). Asimismo, se anexó copia certificada de folios del Libro de Registro de Ingresos y Gastos de las operaciones financieras del Consejo Directivo Escolar referido, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil doce, junio a diciembre de dos mil trece, mayo a octubre de dos mil catorce, diciembre de dos mil quince y de enero a marzo de dos mil dieciséis (fs. 89 al 94).

Por otra parte, la prueba de fs. 56 al 71, 74 al 77, 95 al 103 y 114 al 119 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento, por no ser idónea o por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

### **III. Fundamentos de Derecho.**

#### *1. Competencia del Tribunal.*

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público, el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

## 2. Normas sancionadoras aplicables

2.1. El deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

2.2. Respecto a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, debe referirse que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Nacionales

Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, dichos instrumentos internacionales destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Bajo esa lógica, el art. 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional, ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor público no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

##### ***1) La calidad de servidor público del investigado***

El señor Carlos Antonio López, se desempeñó como Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, en el período comprendido entre el día tres de enero de dos mil once y el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, es decir, ejercía el cargo durante el período investigado, según consta en: (i) copia

simple de informe suscrito el día veinte de diciembre de dos mil diez, por parte de los miembros propietarios del Tribunal Calificador de la Carrera Docente de San Miguel, se establece que el investigado, fue seleccionado para desempeñar el cargo de Director Único del centro escolar (f. 48); (ii) copia certificada del acuerdo número 12-0027 emitido por el Director Departamental de Educación de San Miguel, profesor Mario Edmundo Miranda Somoza, en el que se acredita la vigencia del cargo referido a partir del tres de enero de dos mil once (fs. 46 y 47); (iii) acta suscrita el tres de enero de dos mil once, por los integrantes del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, consta que el investigado tomó posesión como Director (fs. 49 y 50); (iv) copia simple de notificación suscrita el día tres de diciembre de dos mil quince, por parte de los miembros propietarios del Tribunal Calificador de la Carrera Docente de San Miguel, donde se establece que no se proroga el cargo de Director Único al señor Carlos Antonio López; y (v) copia certificada del acuerdo número 12-0289 emitido por el Director Departamental de Educación de San Miguel, profesor Mario Edmundo Miranda Somoza, en el que se acredita que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis no se prorrogaría el cargo de Director del señor Carlos Antonio López (fs. 43 y 44).

***2) Sobre la venta de alimentos y uniformes a personas ajenas a la institución, brindados por el Ministerio de Educación al Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, para ser entregados a los estudiantes de dicha institución.***

En el marco de la investigación preliminar, en el informe del Consejo Directivo Escolar (fs. 4 al 6) se estableció que sus miembros no tenían conocimiento alguno de que los alimentos y uniformes brindados por el Ministerio de Educación tuvieran algún costo, desde el año dos mil doce.

Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fs. 17 al 20), el señor Carlos Antonio López, refirió que la entrega de uniformes escolares durante los años de su gestión como Director y Presidente del CDE, fue realizada por los maestros de cada grado a los padres de familia, quienes firmaron una lista contra entrega de los mismos; además, que el presupuesto establecido para la confección de uniformes fue realizada en tiempo y forma ante el Ministerio de Educación. Y respecto de la entrega de alimentos, estableció que estos eran consumidos en la institución por los estudiantes, y los padres de familia de cada grado, se organizaban para la preparación y distribución de éstos.

En las diligencias de investigación realizadas, el instructor indicó que entrevistó a los señores Candelario [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] durante el período de agosto dos mil trece a agosto dos mil quince, respectivamente, quienes manifestaron que el señor Carlos Antonio López no habría requerido el pago de alguna cantidad de dinero o valor económico de cualquier naturaleza a cambio de

entregar alimentos, uniformes, zapatos y útiles escolares a los estudiantes de dicho centro escolar durante ese período (fs. 36 vuelto y 37).

De igual manera, en las entrevistas realizadas a los señores [REDACTED] [REDACTED] del centro escolar, respectivamente, manifestaron que durante el período comprendido de dos mil doce a enero de dos mil dieciséis, siempre le fueron proporcionados alimentos a los estudiantes y, que existía una mecánica para su preparación, consistente en la entrega de los mismos a los alumnos o a sus padres para que realizaran su elaboración y los entregaran al día siguiente en los grados respectivos. Además, establecieron que sí se proveyó de uniformes, zapatos y útiles escolares a los alumnos, desconociendo si en alguna ocasión habría solicitado dinero por ello (f. 37).

Por tanto, este Tribunal advierte la ausencia de elementos probatorios orientados a comprobar la supuesta infracción atribuida al señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, en razón que no obra en el expediente prueba de la imputación efectuada por el informante al investigado en lo que respecta a la venta de los alimentos que proporciona el Ministerio de Educación al centro escolar, de forma tal que no es posible establecer si existió o no una transgresión al deber ético regulado por el art. 5 letra a) de la LEG, referido a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”.

En consecuencia, el art. 97 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado; situación que en el supuesto expuesto es procedente.

**3) *Respecto de la solicitud de una comisión a los proveedores de útiles escolares, zapatos y uniformes para la adjudicación de los contratos del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios.***

Del informe del Consejo Directivo Escolar (fs. 4 al 6) rendido en la etapa preliminar, respecto del hecho en mención, únicamente, se proporcionaron los nombres de los proveedores contratados durante el período del años dos mil doce al dos mil dieciséis.

En escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fs. 17 al 20), el señor Carlos Antonio López, refirió que ningún proveedor firma los contratos con el Director de manera personal, pues para ello se requiere de acuerdo del Consejo Directivo Escolar con mayoría simple; además, que las contrataciones se realizaron en las ferias celebradas en el Instituto Nacional Isidro Menéndez de San Miguel (INIM), bajo la supervisión de técnicos del Ministerio de Educación y otras instituciones.

Dentro de las diligencias de investigación, el instructor efectuó entrevistas a los señores [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

escolares del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, de acuerdo al informe referido del CDE; y en éstas establecieron que fungieron en tal calidad en distintos años del período comprendido de dos mil doce a enero de dos mil dieciséis, y la relación contractual se formalizó mediante la firma de los contratos con el señor Carlos Antonio López, como Director de la institución; afirmando que dicho señor nunca les requirió cantidad de dinero o algún porcentaje a cambio de otorgarles dicha contratación (f. 37).

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación realizadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite el hecho informado al que se ha aludido y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al investigado.

Ciertamente, el instructor efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado para tal efecto por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba.

El art. 97 letra c) del RLEG establece dentro de las causales de sobreseimiento la falta de elementos probatorios para comprobación del hecho informado, por lo que de conformidad a dicha disposición procede sobreseer al investigado en lo que respecta a la solicitud de una comisión a los proveedores de útiles escolares, zapatos y uniformes para la adjudicación de los contratos del centro escolar; pues no fue posible obtener medios probatorios que comprobaran la infracción a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra a) de la LEG, consistente en *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*.

**4) Sobre la solicitud de diez dólares a los padres de familia de los estudiantes de noveno grado del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios para poder graduarse y, obligarlos a firmar un acta para hacer constar que se trataba de una entrega voluntaria.**

En la investigación preliminar, de acuerdo al informe del Consejo Directivo Escolar (fs. 4 al 6) el señor Carlos Antonio López, durante su gestión como Director del centro escolar, no habría realizado cobro de graduación, aclarando que dicho servidor únicamente efectuó un apoyo al proyecto de los novenos grados, consistente en la ampliación del techo del escenario de tercer ciclo como recuerdo a la institución durante el año dos mil quince.

En el mismo sentido, en escrito de fs. 17 al 20, el señor Carlos Antonio López, refirió que los alumnos de noveno grado, dejan cada año recuerdos en la institución, ya sea realizando actividades o colaborando económicamente para dicha finalidad. Agregó además, que dichas actividades fueron coordinadas por los maestros de tercer ciclo.

Durante la investigación efectuada, el instructor indicó haber entrevistado a los señores

[REDACTED]

██████████ durante el período de agosto dos mil trece a agosto dos mil quince, quienes establecieron que durante el citado período no se cobró a los estudiantes de los novenos grados o a sus padres, alguna cuota a efecto de que se pudieran graduar de ese centro escolar; afirmando, que lo que existió fue una colaboración voluntaria de dinero para dejar alguna obra de mejora en las instalaciones del centro escolar, como recuerdo de los graduados (fs. 36 vuelto y 37).

Por tanto, este Tribunal ante la ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, en relación a que no existe prueba de la imputación efectuada por el informante al investigado, no es posible establecer la transgresión a la prohibición ética regulada por el art. 6 letra a) de la LEG.

En este sentido, el art. 97 letra c) del RLEG establece dentro de las causales de sobreseimiento la falta de elementos probatorios para comprobación del hecho informado, por lo que de conformidad a dicha disposición procede sobreseer al investigado en lo que respecta la solicitud de diez dólares a los padres de familia de los estudiantes de noveno grado del centro escolar.

***5) Respecto de que diciembre de dos mil catorce el señor Carlos Antonio López, habría talado nueve árboles de teca que se encontraban dentro de la institución y los habría vendido a los señores ██████████, sin que el dinero recibido hubiera ingresado a los fondos de la institución.***

En escrito de fs. 17 al 20, el señor Carlos Antonio López, refirió que los árboles referidos representaban una amenaza para los alumnos de la institución, por lo que el CDE acordó talar los mismos, dicha tala la realizaron los señores ██████████ sin cobrar un costo por ello, sin embargo, se acordó la entrega de la madera a los mismos.

Durante la investigación efectuada, el instructor indicó que las versiones brindadas en su entrevistas por los señores ██████████ refirieron que no les constaba que tanto la tala del árbol de teca realizada por los mismos, como la madera obtenida producto de ésta, hubiera significado algún ingreso económico para el señor Carlos Antonio López, pues ellos como parte de una colaboración voluntaria al centro escolar se limitaron a cortar el árbol y ubicar la madera obtenida tanto en el interior como en el exterior del centro escolar (f. 37 vuelto).

Por tanto, este Tribunal ante la ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, en relación a que no existe prueba de la imputación efectuada por el informante al investigado, no es posible establecer la transgresión al deber ético regulado por el art. 5 letra a) de la LEG.

En este sentido, -como ya se indicó- el art. 97 letra c) del RLEG establece dentro de las causales de sobreseimiento la falta de elementos probatorios para comprobación del hecho informado, por lo que de conformidad a dicha disposición procede sobreseer al investigado en lo que respecta a que diciembre de dos mil catorce el señor Carlos Antonio López, habría talado nueve árboles de teca que se encontraban dentro de la institución y los habría vendido a los señores [REDACTED], sin que el dinero recibido hubiera ingresado a los fondos de la institución.

**6) En cuanto al alquiler de las instalaciones del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios para fines sociales, no reflejando las cantidades dinerarias obtenidas de dicha actividades dentro de los fondos de la institución educativa.**

En el marco de la regulación establecida para los fondos e infraestructura de los centros oficiales de educación, la Ley General de Educación establece el régimen siguiente: (i) De conformidad al art. 77 inciso 2° y 3° de dicho cuerpo normativo “(...) tanto los fondos provenientes de cooperaciones como los que se obtengan a través de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones y otros, serán administrados exclusivamente por el Consejo Directivo Escolar correspondiente, los cuales deberán ser invertidos en el centro educativo respectivo y estarán sujetos al control y auditoría del Ministerio de Educación.---En ningún caso los educadores podrán administrar los fondos antes citados, bajo pena de ser sancionados conforme a la Ley de la Carrera Docente o legislación común”; y (ii) el art. 78 inciso 2° prescribe “(...) La infraestructura de los centros escolares oficiales está destinada especialmente para la realización de la labor educativa; sin embargo, ésta podrá ser utilizada temporalmente para la realización de actividades de carácter científico, cultural, comercial, industrial y religioso, organizadas por otras instituciones de la sociedad, y siempre que no interrumpa el calendario escolar ordinario, se garantice la preservación de la infraestructura, los mobiliarios y los equipos de la institución educativa y la solicitud haya sido aprobada en forma unánime por el Consejo Directivo Escolar correspondiente”.

Bajo esta normativa, el alquiler del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios para su debida utilización como bien público, debía cumplir con cinco requisitos, a saber: (a) Las solicitudes de alquiler debían ser aprobadas en forma unánime por el Consejo Directivo Escolar de la institución educativa; (b) el otorgamiento del permiso debía ser en fechas que no interrumpieran el calendario escolar ordinario; (c) garantizar la preservación de la infraestructura, mobiliarios y equipos pertenecientes al centro escolar; (d) los fondos obtenidos del alquiler, debían ser administrados por el Consejo Directivo Escolar; y, (e) la inversión de los fondos debía destinarse para el centro educativo.

Dicho lo cual, es preciso entrar al análisis del caso específico. En el informe rendido por el CDE se estableció que según acta número cuarenta y uno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, punto número tres, se acordó el uso o alquiler del local del centro escolar para

la celebración de matrimonios y fiestas rosa, cuyo costo ascendería a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), además, de celebraciones religiosas y evento con niños, las cuales implicarían una colaboración económica voluntaria, como consta en copia certificada de la misma que corre agregada a fs. 81 y 82.

Según el detalle de alquileres autorizados por el CDE e informados por éste y, que se plasmaron en actas respectivas, son: (i) con fecha veintitrés de noviembre de dos mil trece a “Renovación Carismática” sin consignarse valor del alquiler, según copia certificada del acta número cuarenta y siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece (fs. 83 y 84); (ii) con fecha veintiuno de junio de dos mil catorce a la señora [REDACTED] para celebración de quince años, sin consignarse valor del alquiler, de acuerdo a copia certificada de acta número cuatro de fecha once de junio de dos mil catorce (fs. 85 y 86); y (iii) con fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce al Comité de Participación Ciudadana del Hospital Monseñor Romero para velada artística, sin costo económico, según copia certificada de acta número seis de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (fs. 87 y 88). De dichos alquileres, como se ha expuesto, consta el acuerdo del CDE y de los cuales no se percibió cantidad dineraria, según consta en las actas y en la copia certificada del Libro de Registro de Ingresos y Gastos de las operaciones financiera del CDE correspondiente a los meses de noviembre dos mil trece, junio y septiembre de dos mil catorce (fs. 91 al 93).

Además, el CDE informó que el entonces Director, señor Carlos Antonio López hizo de conocimiento de la Tesorera Institucional, Miriam Zuleima Ortiz, que de “manera extraoficial” alquiló el centro escolar al Grupo de Renovación Carismática, los días cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil quince, por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00), es decir, de los cuales no existe acuerdo por parte del CDE y al verificar la copia certificada del Libro de Registro de Ingresos y Gastos de las operaciones financiera del CDE correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince de f. 94, no consta el ingreso de dicha cantidad.

Al contrastar los alquileres reportados por el informe emitido por el CDE y las actas respectivas, en su defensa el señor Carlos Antonio López expresó que durante el período investigado, únicamente, se habrían realizado los que constan en las actas del CDE números cuarenta y uno, cuatro y seis antes referidas (fs. 18 y 19), sin mencionar los alquileres realizados de “manera extraoficial” por el mismo y ningún otro.

De acuerdo a las diligencias de investigación realizadas por el instructor, según lo manifestado en las entrevistas efectuadas a los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; durante el período objeto de la investigación, el encargado de recibir el pago por el alquiler de las instalaciones del centro escolar, era el profesor Carlos Antonio López, en calidad de Director, sin embargo, no rindió un detalle de las cantidades dinerarias obtenidas por dichos alquileres. En adición a ello,

refirieron que las instalaciones fueron alquiladas en reiteradas ocasiones a las cooperativas ACOACC DE R.L. y ACACCIBA DE R.L., a la Caja de crédito de Ciudad Barrios, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., a bancos y a grupos de iglesias. Ello constituye un indicio probatorio que, como tal puede ser valorado por este Tribunal en conjunto con la prueba recabada.

En este sentido, de la investigación realizada por el instructor y los informes requeridos por el mismo a las instituciones a las que se habría alquilado el centro escolar, se obtuvo como resultado lo siguiente: Según el informe suscrito por el Director Presidente de la Caja de Crédito de Ciudad Barrios, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., y la documentación adjunta al mismo (fs. 51 al 53), se advierte que durante el período comprendido de dos mil doce a enero de dos mil dieciséis, la citada Caja de Crédito, utilizó en dos ocasiones las instalaciones del Centro Escolar "General Francisco Morazán" de Ciudad Barrios.

Del informe referido se detalló que con fecha siete de diciembre de dos mil trece, se gestionó el uso de las instalaciones del centro escolar por parte de la Caja de Crédito para una cena navideña, habiéndose cancelado la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al señor Carlos Antonio López, de dicho pago consta en copia certificada de recibo, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, donde se deja establecida la entrega de la cantidad referida al investigado en virtud de la utilización de las instalaciones por el motivo referido (f. 53). Asimismo, se estableció el uso de las instalaciones por la misma Caja de Crédito con fecha nueve de febrero de dos mil catorce, con motivo de realización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el costo del mismo consta en copia certificada de recibo, de fecha quince de enero de dos mil catorce, donde se deja establecida la entrega de la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al investigado en virtud de la utilización de las instalaciones por el motivo aludido (f. 52).

Aunado a ello, en informe rendido con fecha once de agosto de dos mil diecisiete por el señor Walter Omar Segovia López, Director del referido centro escolar (f. 78), durante el período investigado únicamente constan los alquileres establecidos en las actas del CDE antes aludidas, es decir, que no existe registro alguno relacionado con el desarrollo e ingreso económico generado producto de la utilización de las instalaciones de ese Centro Escolar por parte de la Caja de Crédito de Ciudad Barrios, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., lo cual refuerza lo expresado en las entrevistas brindadas por lo señores [REDACTED]

Por otra parte, debe referirse que el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho el señor Carlos Antonio López (fs. 110 al 119), donde expone los alegatos finales de la prueba agregó copia simple de dos recibidos por la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00) cada uno, que se habrían pagado en concepto de reparación a las instalaciones del centro escolar, ello con la finalidad de justificar que el dinero obtenido por

su persona de la caja de crédito fue invertido en la institución educativa. Sin embargo, no puede soslayarse que los miembros del Consejo Directivo Escolar afirman en los informes rendidos que no recibieron dinero en concepto de alquileres, tampoco tenían conocimiento de los alquileres a la Caja de Crédito y, finalmente, dicho recibos no respaldan que el dinero invertido era proveniente de las cantidades recibidas por el investigado de la Caja de Crédito.

En suma, debe aludirse que existe dentro del procedimiento tanto prueba directa como indiciaria, lo cual ha permitido adoptar la decisión del caso, sin efectuarse por parte de este Tribunal, transgresiones a derechos o garantías constitucionales.

Bajo la línea argumentativa establecida, en el presente procedimiento se ha realizado la valoración integral de la prueba y los indicios que han permitido llegar, gracias a un raciocinio crítico, a la conclusión natural respecto de los hechos materia de prueba y, por ende, del presente procedimiento, siendo posible llegar al juicio de certeza sobre el contenido de la infracción objetivada en los hechos probados.

En el caso particular, el desglose pormenorizado de la prueba y del análisis de la misma, ha llevado en su conjunto a la conclusión del cometimiento de la infracción atribuida al investigado del deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, respecto a la utilización de las instalaciones del centro escolar para realizar el alquiler de las mismas y obtener dinero recibido personalmente, que no ingresó a los fondos de la institución.

#### **V. Sanción aplicable**

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

El artículo 14 de la Constitución establece, en lo pertinente que “(...) *la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes (...)*”.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: “*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.---Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.---Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”. Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa, este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El art. 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.--- El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Carlos Antonio López transgredió el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, es decir, en el año dos mil trece, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, de conformidad con el art. 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, y el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor como consecuencia del acto cometido de infracción.*

1. El art. 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia* y también *con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta del señor Carlos Antonio López consistente en utilizar las instalaciones del centro escolar que dirigía durante el período investigado para obtener un beneficio económico por el alquiler del mismo, constituye un *hecho* grave que se evidencia en la inobservancia del art. 218 de la Cn., en tanto, como empleado público debía estar al servicio del Estado, y no obteniendo un provecho de las instalaciones estatales bajo su guarda como Director del centro escolar.

Significa entonces que el investigado priorizó obtener un beneficio económico en contravención a la normativa que le regía como Director del Centro Escolar, es decir, de la Ley de Ética Gubernamental y la Ley General de Educación, por mencionar algunas. Además, de la inobservancia de los requisitos para el alquiler de las instalaciones educativas con la finalidad de obtener fondos de inversión para la institución.

Asimismo, se trató de una conducta realizada en más de una ocasión, siendo comprobado que al menos el señor Carlos Antonio López habría alquilado las instalaciones del centro escolar en dos ocasiones, obteniendo de ellas un total de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

En otro aspecto, por el cargo del servidor público requería la observancia de la normativa que rige a la institución educativa en todas sus áreas, lo cual fue incumplido por su propio actuar.

De modo que la magnitud de la infracción deriva de: (a) aprovechamiento del bien público bajo su guarda; (b) la inobservancia de normas que tanto desde el ámbito del servicio público como de la especificidad de la Ley General de Educación, le exigía el cumplimiento de requisitos para acreditar el alquiler de las instalaciones del centro escolar para fines institucionales; y (c) la alta jerarquía del cargo que ostentaba dentro de la institución educativa.

*ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones del centro escolar a partir de la conducta del investigado, es patente que en razón de ella el centro escolar dejó de percibir fondos por los alquileres, lo cual debía ser utilizado para ser invertido en la misma institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir de la utilización del bien inmueble para fines lucrativos, cuya cantidad dineraria obtenida no fue ingresada a los fondos de la aludida institución. Aunado a ello, el uso de los inmuebles para celebraciones o festejos, conlleva, eventualmente el deterioro de las instalaciones de no efectuarse el mantenimiento o las reparaciones necesarias.

*iii) De la capacidad de pago y renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, el señor Carlos Antonio López fungía como Director del centro escolar, percibiendo un salario mensual de un mil veintisiete dólares

con cuarenta y ocho centavos de dolar de los Estados Unidos de America (US\$1, 027.48), tal como se consigna en la constancia de ingresos devengados, correspondientes al servidor público investigado (f. 42).

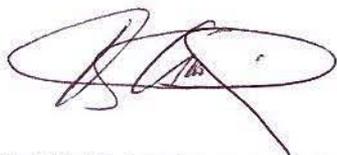
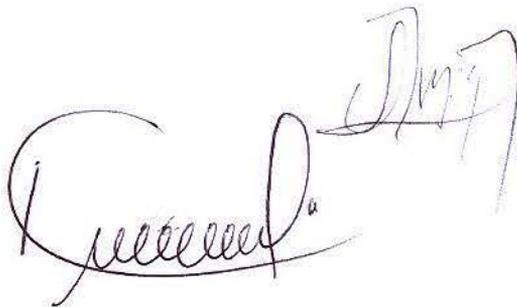
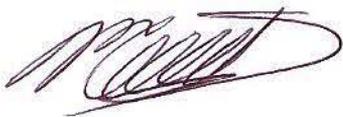
En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el daño ocasionado a la Administración Pública, el beneficio obtenido y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Carlos Antonio López, una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento en que iniciaron los hechos, lo que equivale a un total de novecientos sesenta y nueve dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$969.60).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento por las infracciones al deber ético regulado en el art. 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, atribuidas al señor Carlos Antonio López, ex Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, respecto de los hechos siguientes: (i) venta a personas ajenas a la institución, los alimentos y uniformes que el Ministerio de Educación envió para ser entregados a los estudiantes; (ii) solicitud de comisión a los proveedores de útiles escolares, zapatos y uniformes; (iii) solicitud a los padres de familia de los estudiantes de noveno grado, la cantidad de diez dólares para poder graduarse, obligándolos a firmar un acta para hacer constar que se trataba de una entrega voluntaria; y, (iv) tala de nueve árboles de teca que se encontraban dentro de la institución y su posterior venta a los señores [REDACTED], sin que el dinero recibido hubiera ingresado a los fondos de la institución; todo ello durante el período investigado.

b) *Sanciónase* al señor Carlos Antonio López, ex Director del del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, con una multa de novecientos sesenta y nueve dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$969.60), por haber transgredido el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

**Notifiquese.-**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

